



2020-00078

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520200007800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVÁN DARIO ESTRADA TIRADO
DEMANDADO: SOCIEDAD CARIZ Y CIA LTDA.

Presenta el apoderado de la parte demandada escrito de nulidad mediante correo de fecha 24 de octubre de 2020, recibido por el juzgado el día 26 de octubre de 2020, la causal que se invoca es la de no haberse practicado en legal forma la notificación a un tercero como es la corporación integral del Crecimiento- CICH.

Fundamentos.

1. ANTECEDENTES

- Manifiesta la parte actora lo siguiente:

- Que el señor Iván Darío Estrada Tirado, en representación legal de la Unión Temporal AB Construcciones 2014, y la señora: Darlin Xiomara Rebolledo Valois, representante legal de la CORPORACION INTEGRAL DEL CRECIMIENTO –CICHsuscibieron el 07 de abril de 2017, “Contrato de Administración Delegada”, cuyo objeto fue: “...La inversión y ejecución en el desarrollo del CONTRATO DE OBRA No. 107 de 2013, celebrado entre la entidad Fondo de Adaptación y la Unión Temporal AB Construcciones 2014, realizada durante el periodo comprendido entre 15 de abril al 4 de diciembre de 2017”.

1-. Asimismo, indicó que, “...las Facturas Nros.: 37, 38, 39 y 40., por la suma total.: (\$672.534.403.00), por concepto de la ejecución parcial de las obras, realizadas por la CORPORACION INTEGRAL DEL CRECIMIENTO - CICH-, durante el periodo comprendido entre 15 de abril al 4 de diciembre de 2017, ...fueron suscritas y radicadas por mi poderdante ante el FONDO ADAPTACIÓN.

2 -. Igualmente sostuvo que, “..de las pruebas anteriormente reseñadas, se deduce con claridad meridiana, que fue recibido por la demandada sociedad CARIZ & Cía. Ltda. (previa deducciones de anticipo-Retenciones tributarias, etc.), la suma -netade: (\$538.027.523,00)., de parte del FONDO ADAPTACION., a fecha 28 de diciembre de 2017...LO CUAL LA PARTE DEMANDADA, PRETENDE NEGAR Y DESCONOCER OLÍMPICAMENTE, EN GRADO SUMO DE LA DESFACHATEZ...Negándose a pagar a mi poderdante y por ende a la representante legal de la ADMINISTRADORA DELEGADA CICH., que ocasiono la fallida demanda ejecutiva de esta última en contra de la sociedad demandada.”³ (sic)

- El señor Iván Darío Estrada Tirado, presentó la demanda ejecutiva de la referencia, incluyendo en su favor los valores relacionados como ajenos por el mismo apoderado, omitiendo citar y notificar a la persona jurídica determinada como lo es la Corporación Integral Del Crecimiento - CICH-, lo cual configura la causal de nulidad procesal estipulada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., de conformidad con lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

DE NULIDAD. Las nulidades son anomalías que se presentan dentro de un proceso, que vulneran el debido proceso y que por su gravedad el legislador les ha asignado una sanción de invalidar las actuaciones surtidas, con el derrotero de garantizar a las personas el derecho Constitucional al debido proceso.

La Honorable Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha manifestado que: “las nulidades son irregularidades que suscitan dentro de un proceso contraviniendo el debido proceso y que debido a su grave connotación el legislador y excepcionalmente el Constituyente, les ha atribuido la consecuencia-sanción-de invalidar las actuaciones

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



2020-00078

surtidas; esto es, a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho Constitucional al debido proceso⁴

De lo anterior se colige que si bien la nulidad es la sanción instaurada para las anomalías que se presentan en el marco de un proceso, lo que se puede inferir con precisión es que su declaratoria es excepcional, en el sentido de que no toda circunstancia irregular tiene la fuerza para invalidar actuaciones judiciales surtidas dentro de un contradictorio, sino exclusivamente aquellas que el legislador a dotado del carácter de tal por medio de su señalamiento taxativo en el ordenamiento legal, insertándolas como causales de nulidad dispuestas en el artículo 133 del C.G.P. lo cual implica que una vez que se ha estructurado o incurrido en ésta, no haya posibilidad de su saneamiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 135 del mentado estatuto.

En lo que concierne a la solicitud y causales de nulidad procesal, el Código General del Proceso, en su artículo 133 dispone lo siguiente: “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

4 Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010 Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

2

Al tenor de la norma transcrita, es claro que, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas determinadas, resulta procedente la declaratoria de nulidad del proceso.

Ahora bien, al remitirnos al caso sub iudice, se puede vislumbrar con certeza que, se deben invalidar las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, como quiera que, se dejó de practicar en legal forma la notificación a una persona determinada, como lo es la Corporación Integral Del Crecimiento - CICH-, toda vez que el mismo demandante asegura, que una parte de los dineros que reclama en la presente demanda ejecutiva corresponden a la antes mencionada, en razón a las presuntas facturas radicadas al Fondo de Adaptación en la ejecución del contrato 107 de 2013, durante el periodo comprendido entre 15 de abril al 4 de diciembre de 2017, cuando fungía en calidad de Administradora Delegada, por lo que tendría que ser notificada de la admisión de esta demanda y del mandamiento ejecutivo. Siendo ello así, están configurados los presupuestos de procedencia para la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, inclusive, pues se debe notificar como extremo de esta litis a la Corporación Integral Del Crecimiento – CICH, quién es un sujeto determinado, de conformidad con lo sustentado por la misma parte actora, cuando manifiesta que la antes mencionada es titular de una parte de los derechos ejecutados.

Con fundamento en los antecedentes y los fundamentos y razones de derecho expuestos en párrafos anteriores, de la manera más acomodada y respetuosa elevo ante esta Digna Pretoría la siguiente -. DE LA SUMA PAGADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2017:



2020-00078

Respecto al supuesto fraude procesal que insinúa la contraparte, en el escrito denominado “Contra-alegato contestación de demanda”, en el que indica literalmente lo siguiente:

Se itera, con el libelo introductorio de la demanda se adjuntaron al plenario la relaciones de: -Pruebas y Anexos-: remitidas por el FONDO ADAPTACION, en atención a los “Derechos de Peticiones” enviados por mi poderdante. Por lo tanto, el pago recibido por el representante legal de la demandada sociedad CARIZ & Cía. Ltda., por la suma de: (\$ 538.027.523), (previa deducciones de anticipo- Retenciones tributarias, etc.) de parte del FONDO ADAPTACION., a fecha 28 de diciembre de 2017. ...FUE CERTIFICADA EN LA RESPUESTA REMITIDA POR EL FONDO ADAPTACION... Hecho este, o -realidad procesal ahora- ...LA CUAL PRETENDE NEGAR Y DESCONOCER OLÍMPICAMENTE, EN GRADO SUMO DE LA DESFACHATEZ...Razón por la cual se caen por su propio peso las manifestaciones mentirosas expuestas por el apoderado judicial de la sociedad demandada, configuran la tentativa de “Fraude Procesal”.

Resulta pertinente aclarar al Despacho, que la contestación se fundamentó en los mismos documentos aportados por la parte actora, en los que se incluyó el Oficio proferido por el Fondo de Adaptación E-2020-003800, en el que se advierte con claridad que, los pagos correspondientes al 28 de diciembre de 2017 y 29 de enero de 2018, fueron recibidos por la U.T. AB Construcciones y no por parte de Cariz y Cia Ltda, tal y como ilustramos a continuación.

10844	28/12/2017	\$ 538.027.523	900811808	UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014	900811808	UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014	OP 10844 FV-40-39-38-37 NC 003 CORTE OBRA 002 MPIO ASTREA- (IE CAYETANO MORA)- GAMARRA- (IE RAFAEL SALAZAR-GAMARRA)- (IE PROMOCION SOCIAL)- EL BANCO (IE DEPTAL MITSILOUCAMPBNLL)
11441	29/01/2018	\$ 291.906.016	900811808	UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014	900811808	UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014	OP 11441 FV 41-42-43 CORTE DE OBRA 003 MPIO EL BANCO(IE DEPTAL MITSILOUCAMPBNLL)- GAMARRA (IE RAFAEL SALAZAR)- GAMARRA (IE PROMOCION SOCIAL)
13230	28/05/2018	\$ 78.348.875	900811808	UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014	802023693	CARIZ & CIA LTDA	OP13230 FV46- 47 CORTE DE OBRA 004 MPIO GAMARRA (IE RAFAEL SALAZAR)- GAMARRA(IE PROMOCION SOCIAL)

3

Asimismo, con el presente memorial aportamos el “comprobante causación” con orden de pago No. 5156 de 28 de diciembre de 2017, en el que se deja constancia que la suma en mención fue girada a la cuenta de la UT AB Construcciones y no a Cariz y Cia Ltda.

Finalmente, cabe decir que, no puede un profesional del derecho en un proceso ejecutivo, en el que se discuten las sumas ejecutadas, hablar de fraude procesal y lanzar afirmaciones irrespetuosas disfrazadas con palabras decorosas, pues para eso es la litis.

3. SOLICITUD Solicito se declare la nulidad de todas las actuaciones procesales surtidas desde la admisión de la demanda y mandamiento de pago, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Consideraciones

Sea lo primero señalar que las nulidades se encuentran regidas por principios los cuales delimitan en esta materia.

Entre estos principios la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en abril 22 de 2002 indico entre ellos el de la legitimación, esto es, que el sujeto a quien le asista un interés jurídico que se traduce en el perjuicio que el vicio le ocasiona, solo podrá ser alegada por la persona afectada.



2020-00078

Frente a lo anterior se tiene que el peticionario no esta legitimado para invocar dicha nulidad porque no se refiere a su notificación, sino a la de un tercero, y es a ese tercero al que le asiste el derecho de invocarla.

El pretender una nulidad de una notificación ajeno a su persona, contradice el principio antes citado, lo que hace improcedente la causal de nulidad invocada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar la improcedente la causal de nulidad invocada, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

4

Por anotación en estado	Nº 10
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>25-01-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	